



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00223/2010

41360

C/ COSO, 34,ª PLANTA

Número de Identificación Único: 50297 45 3 2009 0002858
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000542 /2009 A/P
Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De D/ña. FRANCISCO JAVIER VILADES LABORDA
Procurador Sr./a. D./Dña . MARIA PILAR AMADOR GUALLAR
Contra D/ña . AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Procurador Sr./a. D./Dña. NATALIA CUCHI ALFARO

SENTENCIA nº 223/10

En Zaragoza, a veintidós de Junio de dos mil diez. ²³

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 542/09-A/P seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente D. FRANCISCO JAVIER [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Amador Guallar, bajo la dirección letrada del Sr. Vilades Laborda y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. Cuchi Alfaro y defendido por el Letrado Sr. Monserrat Mesanza, sobre sanción de tráfico. Y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por D. FRANCISCO JAVIER [REDACTED] se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

*Resolución del Teniente Alcalde Delegado de la **Policia Local del Ayuntamiento de Zaragoza** de fecha 22 de Octubre de 2009, por la que se resuelve sancionar al recurrente D. FRANCISCO JAVIER [REDACTED] como responsable de la una infracción del art. 18-2 del Reglamento General de Conducción, en expediente nº 175062-9, imponiendo una sanción de 150 € y pérdida de 3 puntos en la autorización para conducir.*

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 21 de Junio de 2010 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Tráfico de 22-10-2009 que impuso al recurrente una sanción de 150 euros con 3 puntos de retirada del permiso por infracción del art. 18.2 del RGC.

Se alega falta de tipificación en cuanto el aparato que llevaba iba integrado en el casco y no es de los prohibidos por el art. 18.2 del RGC.

SEGUNDO.- Con relación a que no se estaba utilizando el aparato, es una alegación que no sólo no se acompaña de prueba alguna, sino que no se formuló cuando hubiese sido lo procedente, al ser notificada la denuncia, por lo que opera la presunción de veracidad del agente del art. 13.2 del RD 320/1994, por lo que deberemos examinar lo relativo a la tipificación.

TERCERO.- El art. 18.2 RGC dice lo siguiente: "2. *Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.*

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares (art. 11.3, párrafo segundo, del texto articulado).

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas (art. 11.3, párrafo tercero, del texto articulado)". Es una puntual reproducción del art. 11.3 del RDL 339/1990 que regula la ley de tráfico y seguridad Vial, con el mismo tenor literal.

Por tanto, son dos tipos de prohibiciones, por un lado el uso de cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, lo que implica dos cosas, que se trate de auriculares o cascos que, por decirlo así, cubran totalmente el oído y menoscaben la atención, que es la exigencia general que se prevé en el art. 11.2 del RDL 339/1990, y que además se trate de aparatos reproductores de sonido.

De otro lado, se prohíbe aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio de comunicación, salvo que tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares, es decir que cubran el oído y limiten la percepción.

En el caso presente, se trata de un aparato que es al tiempo una radio y un dispositivo bluetooth que permite hablar por teléfono que se integra en el casco. Por tanto, puede infringir ambos preceptos, estando la cuestión en determinar si por la configuración del aparato, el mismo se entiende incluido o no dentro de la prohibición, es decir, hemos de examinar si estamos ante un auricular o ante un altavoz.

Aun cuando no se ha aportado todas las páginas iniciales del manual, en las que se explica la configuración, pues faltan la 4 y la 5, aunque la 4 consta en el informe del Policía Local, incluido en el expediente pero posterior al recurso judicial, lo que se evidencia es que se trata de unos pequeños auriculares que se colocan en el casco, no en los oídos, pero frente a éstos. Ello parece que nos llevaría a concluir que estamos ante unos auriculares, y que por tanto se infringe la prohibición, pero el caso es que la diferencia entre un altavoz y un auricular viene a ser no la forma o el tamaño, sino el modo de utilización, de modo que el auricular está en contacto con la parte interior de la oreja, tapando el oído, lo que supone impedir o dificultar enormemente la recepción de otros ruidos, tapados por el auricular y normalmente superados por el sonido que sale del mismo, además de producir o favorecer un cierto ensimismamiento del conductor.

Por ello, en esta configuración, al no ir pegados al oído, nos encontraríamos más bien ante un altavoz, que no se pega al oído y que, en principio, puede tener un efecto delimitador de la percepción de ruidos externos, que se suma al que de por sí produce el casco, pero el mismo en realidad es similar al de un altavoz dentro de un coche (en coches bien insonorizados y con un aparato de música potente prácticamente no se oye el exterior si se lleva a cierto volumen aquél), el cual no está prohibido.

En resumen, posiblemente nos encontremos ante un supuesto que la normativa habría querido prohibir, pero que no encaja exactamente en la prohibición, o al menos suscita grandes dudas, y por ello, en espera de una posible clarificación normativa, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, por lo que procede estimar el recurso y dejar sin efecto la sanción.

CUARTO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Visto los preceptos citados y demás de general aplicación

F A L L O

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por Francisco Javier [REDACTED] contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Tráfico de 22-10-2009 que impuso al recurrente una sanción de 150 euros con 3 puntos de retirada del permiso por infracción del art. 18.2 del RGC, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 LJCA., contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.